

INCIDENCIA DE LA CONSTITUCION EN LA LEY DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA

por

Jerónimo Arozamena Sierra

I

1) Una lectura del artículo 106, 1, de la Constitución, precepto clave con otros para inferir cuál es el modelo del control jurisdiccional —del control encomendado a los Jueces y Tribunales que dice el art. 117 también de la Constitución— sobre la Administración pública, que ha tenido presente el constituyente, puede llevar a la idea de que, con otras dudas de orden al alcance subjetivo de los poderes sujetos a este control, el precepto no impone —cosa distinta es que permita— un sistema de contencioso-administrativo que tomando la historia donde la dejó la ley actualmente vigente en sus líneas principales, y aun en toda su armadura y en su contenido principal, conduzca decididamente a una regulación que superando quiebras y restricciones del contencioso-administrativo sirva a la eficaz defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, en una compatible articulación de la defensa del interés público.

El artículo 106, 1, ciertamente, contiene una fórmula que por su misma significación de cláusula general acaba con las exclusiones actuales, o las que por singulares excepciones pudieran reconocerse por ley, estaba abierta en la ley actual. Pero desde otro aspecto, el

precepto pudiera interpretarse en el sentido de que apoya un sistema en el que el acto, como expresión de la actuación administrativa, se erige, con todo lo que esto supone, en pieza sobre la que se monta el sistema. Pienso que la historia del precepto es algo que permite anidar indicada concepción, impeditiva de un impulso constitucional —no de un impulso legislativo—, hacia un sistema del contencioso-administrativo en la línea que antes decía. No es ahora el caso de detenerme en esta historia y lo que en ella supone el voto particular del Grupo Socialista, del que da noticia el *Boletín Oficial de las Cortes* correspondiente al 5 de enero de 1978, pero dejemos constancia de ello y de las ulteriores vicisitudes del entonces artículo 104 y hoy artículo 106, para convenir que el texto constitucional no impulsó un modelo de sistema contencioso que con alguna excepción, como la apuntada en la cláusula general, significara un avance en la concepción del contencioso-administrativo vigente a la entrada en vigor de la Constitución. Otra cuestión es que por la imperatividad inmediata del artículo 24, 1, de la Constitución, definidor, como se sabe, de garantías jurisdiccionales que el precepto constitucionaliza, y cuyo contenido no es lícito acotar para un orden jurisdiccional, como por lo demás sanciona una doctrina jurisprudencial que sin quebras han consolidado los Tribunales —esto es, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo—, el sistema deba incorporar las garantías que para la efectividad de la tutela jurisdiccional impone el mencionado artículo 24, 1. Y es interés adelantar ahora que la mención de los intereses legítimos, en el mismo plano de los derechos, y la configuración de la defensión —desde el lado negativo de proscribir desde el texto constitucional la indefensión— son dos coordenadas que alguna incidencia —alguna incidencia constitucional— ha de operar sobre el texto vigente mediante operaciones depuradoras de contenidos inconstitucionales o imponiendo aplicaciones del texto conforme a las exigencias del mencionado artículo 24, 1.

Pero volviendo al artículo 106, 1, alguno podría decir que la colocación del precepto en el Título IV, que trata del Gobierno y de la Administración, concepto en el que no podría comprenderse la autonómica y aun la local, pues tienen su sede constitucional en otro título (el Título VIII), sólo a aquélla se contrae la constitucionalización del control jurisdiccional del artículo 106, 1. El argumento, aun desde el literalismo, no serviría para la Administración autonómica, porque a ese control, atribuyéndolo a la jurisdicción contencioso-administrativa, se atiende en el artículo 153, c). Con ser así, en los

artículos 106, 1, y 153, *c*), sería excesivo el excluir las Administraciones territoriales —todas las Administraciones territoriales— del ámbito del artículo 106, 1, de la Constitución española. Pero lo que sí queda abierto a la reflexión es si actos —y aun reglamentos, que ejemplos hay fuera de las Administraciones— que no pertenecen al área de las Administraciones públicas, deben someterse por exigencias constitucionales al contencioso-administrativo, que es —dentro del marco trazado a esta intervención de la mañana de hoy— lo que ha de considerarse, y no, tema distinto, el de los contenidos posibles de una reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Con todo, la cuestión desde la perspectiva del artículo 106, 1, me parece clara: establece el sistema de cláusula general, de modo que las exclusiones que tienen su sede en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa actual (arts. 2.º, *b*), 40, *d*) y *f*) han de entenderse derogadas. Pero el precepto —me refiero exclusivamente ahora al art. 106, 1— no impone necesariamente otras supresiones que las derivadas de la cláusula general recogida categóricamente en el mismo. El control de los reglamentos y de la actuación administrativa, incluso en el sometimiento al fin, no entraña un avance respecto del sistema actual, salvo en el indicado punto de la cláusula general.

2) El artículo 106, 1, por lo demás, tampoco puede invocarse para sostener que después de él el efecto no suspensivo (a salvo, lo que permite el art. 122 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dejando a un lado la especialidad de la Ley 62/1978) del recurso ha quedado invalidado en todo o en parte. Suscitará acaso alguna reflexión al respecto el texto del artículo 24, 1, por cuanto alguno podría ver en la exigencia constitucional de la «tutela efectiva», establecida en el citado precepto, con una generalización no excluyente en principio de la tutela jurisdiccional encomendada a la jurisdicción contencioso-administrativa, una quiebra si no se establece el efecto suspensivo del recurso. No soy de este parecer, porque si bien el sistema actual necesitará de una aplicación más flexible, evitadora de la ineffectividad de la garantía, abierta por lo demás a la interpretación del Juez, sin ser menester necesariamente una reforma legislativa y acaso una mayor riqueza de protecciones cautelares, lo que seguramente sólo mediante una modificación legislativa podría entenderse posible, también es lo cierto que la existencia de un interés público o de un interés preponderante al del que acciona, que podría ponerse en grave riesgo o generar un perjuicio de

una entidad mayor, podría justificar la disminución que en el conjunto de la garantía del accionante significa la ejecutividad.

3) Si pasáramos por alto el tema de la ejecución y el de la suspensión y el de la ejecutividad, todo ello referido a la sentencia, se notaría en esta consideración de conjunto —en la que otras cosas faltan— el que no se aludiera a ella. Mucho se ha escrito sobre esto, y ponencias y comunicaciones han de referirse específicamente a ello. Cierto que el tema no puede dejar de suscitar una reflexión desde una estimación de conjunto de la incidencia de la Constitución en la jurisdicción contencioso-administrativa, pero la cuestión, pienso, no vendrá, propia y directamente, por exigencias del artículo 24, 1, sino en su caso del artículo 117, 3 (en cuanto a la ejecución), y del artículo 118 (en cuanto a la suspensión y a la inejecución). Sin otra mención en cuanto a lo primero que la generalidad de la regla del indicado artículo 117, 3, entendida, sin embargo, en un sentido que tenga presente el carácter de la Administración pública y la adscripción de sus créditos o de sus bienes según una preordenación que impone necesariamente la cooperación de la Administración en la ejecución de las sentencias.

En cuanto al otro punto, esto es, el de la suspensión y el de la inejecución de las sentencias, bien tasadas y estrictas, por la extraordinariedad de las mismas y la excepcionalidad de los supuestos según lo que dispone la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, creo aventurado —y aun me inclino a lo contrario— que pueda apoyarse en el artículo 118 de la Constitución la absoluta prohibición de la suspensión o de la inejecución por causas tasadas, justificadoras de un sacrificio del contenido valuable de la sentencia, o de una dilación en la efectividad del mismo, mediante la correspondiente indemnización.

4) Hasta ahora los artículos de la Constitución sobre los que se ha apoyado esta reflexión han sido el artículo 24 y el 106; a ellos se han añadido los artículos 117 y 118.

Otra incidencia en el sistema contencioso-administrativo es la inmediatamente conectada por el modelo de Estado que configura la Constitución. En este marco voy a acotar tres temas.

II

1) Bien sé que no puede abordarse aquí en toda su compleja realidad el tema capital para la organización judicial y aun para la

construcción del Estado, que se configura desde los principios que tienen su expresión en el artículo 2.º y se traza en el Título VIII —me refiero a la Constitución—, que supone el acertar en la estructuración orgánica —y en los mecanismos procesales—, que están presentes en el artículo 152, 1. Me refiero a que en el sistema judicial implícito en este precepto, y al que proporciona sus directrices el Título VI, se adopta la idea de la unidad del Poder Judicial y no una federalista de dos órdenes jurisdiccionales diferenciados correlativos a los órdenes normativos sustantivos —el general o del Estado conjunto, y del Estado, miembro del conjunto superior— coexistentes sobre el territorio. La solución, obviamente, no va en el artículo 152 por este camino. Lo cierto es, sin embargo, que la Constitución configura con mayor o menor extensión, según las modalidades de acceso a la autonomía, tema que no es ahora y aquí el que acota el ámbito de esta intervención, una potestad normativa plural, en la que junto a la fuente normativa que tiene su sede en los órganos centrales del Estado se reconoce potestad normativa autonómica, en lo asumido en los Estatutos, dentro del marco establecido en la Constitución, en el cual podrá operar la libertad dispositiva del Estatuto. Aún es más: la distribución competencial es compleja porque no se reduce, en lo que atañe a áreas competenciales asumibles por las Comunidades Autónomas, a una técnica de simple reparto por materias. El artículo 149, 1, de la Constitución y el análisis de los textos estatutarios, que han podido moverse dentro de las coordenadas que este precepto establece, de inmediato descubre supuestos de concurrencia normativa generadora —y a esto quería llegar, sin otras reflexiones que arrancando de estos principios nos alejaríamos del punto acotado— de pluralidad de ordenamientos, que reconducimos aquí, para meditar acerca de las soluciones jurisdiccionales que ello reclama, al ordenamiento central, o del Estado en conjunto, y al ordenamiento autonómico. Sin otras precisiones que no son menester para exponer la línea de mi preocupación en este punto, digamos aquí que aparece claro que a la Comunidad autonómica podrá corresponder la ejecución de la legislación del Estado (caso de que asuman competencias de ejecución) o la normación de desarrollo de una regulación de contenidos básicos reservada al Estado (caso de reparto competencial normativo presidida por la idea de la reserva al Estado de las «bases» o de la edición de «normas básicas» o de la «legislación básica») o un ejercicio de competencias ejecutivas den-

tro de un marco complejo integrado por normas estatales o normas autonómicas, etc.

La cuestión, aun no siendo exclusiva del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, se ofrece en él con tintes de extremada significación. Si, como es innegable, a este orden jurisdiccional corresponde el control de la potestad legislativa y de la actuación administrativa (utilizo los términos del art. 106 de la Constitución), y tales expresiones del poder público pueden corresponder a órdenes normativos distintos, es legítimo mostrar una preocupación por la instrumentación orgánica y procesal que teniendo en cuenta esta dualidad garantice la unidad del ordenamiento general.

El artículo 152, 1, de la Constitución española (en su último párrafo) dispone que «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales en su caso se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad en que esté el órgano competente en la primera instancia». El precepto reserva las competencias que por su propio carácter corresponden al Tribunal Supremo. Desde la instrumentación orgánica de las instancias, que culminan la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, mediante un Tribunal Superior —en la dicción del art. 152, 1) (párrafo segundo)— y la atribución al Tribunal Supremo de un recurso, singularizado por la facultad de revisión del derecho general y común y una enérgica restricción en punto a los hechos, parece que puede orientarse la solución. Como se instrumente el recurso y se configuren los motivos que residencien en el Tribunal Supremo la aplicación e interpretación del derecho común y general, con el designio de garantizar la unidad, que puede verse socavada si falta ese recurso unificador, es contenido que, según me parece, no puede eludirse en la actualización, desde exigencias constitucionales, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2) El Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional incorpora al cuadro de competencias del Tribunal Constitucional, desarrollando en este punto el apartado f), 1, del artículo 2.º de aquella Ley un proceso de impugnación de disposiciones y actos emanados de las Comunidades Autónomas. La impugnación está abierta en exclusiva a la legitimación del Gobierno y provoca de modo inmediato y automático la suspensión de la vigencia de la norma o la suspensión de la ejecutividad del acto, sujeto dentro del tiempo que dice el artículo 161, 2), de la Constitución a la ratificación o levanta-

miento de la suspensión por el Tribunal Constitucional. Con no ser del caso ahora y aquí indagar acerca de la justificación constitucional de tal proceso impugnatorio, a la que algunos han opuesto reservas o han defendido posiciones vaciadoras de su contenido que no comparto porque las contiendas de significado constitucional no se agotan en este terreno con las competenciales, que tienen su sistema procesal en el título precedente, sí es de interés para el objeto de estas Jornadas el reflexionar acerca de los puntos de incidencia en el proceso contencioso-administrativo, atribuido al orden jurisdiccional con la exclusividad que proclama el artículo 117, 3), de la Constitución.

La cuestión que primero se presenta a la reflexión es la de límites, porque el artículo 153 de la Constitución, en su apartado *c)*, se cuida de decir que «el control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la Administración autónoma y sus normas reglamentarias», a lo que —por supuesto— hay que dar el alcance que dice el artículo 106, 1, también de la Constitución. Si el artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, segundo de los que componen el aludido Título V, se interpretara en su propia literalidad («sea cual fuera el motivo en que se base»), siendo susceptible de fundar la impugnación en motivos de legalidad ordinaria, y se partiera de que el Gobierno puede también ser accionante en procesos contencioso-administrativos contra reglamentos y actos, como por lo demás establece el artículo 2.º de la Ley 34/1981, de 5 de octubre, por la que se dictan normas complementarias sobre legitimación, se estaría reconociendo vías alternativas, dejadas a la libertad del Gobierno, que podría acudir al proceso constitucional con el efecto enérgico de la suspensión o al proceso contencioso-administrativo. Pienso que el artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha de acotarse en cuanto a los motivos impugnatorios con objeto de dejar fuera de él los de legalidad ordinaria y ceñirlos a los que tienen una relevancia constitucional, y que no se agotan en esta área de los reglamentos y actos con las competencias contempladas en el aspecto instrumental en el Título IV de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Piénsese en el papel decisivo que en el área de la ejecución autonómica de la legislación del Estado puede jugar el mecanismo de impugnación del Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Algo podría decirse acerca de si la legitimación que proclama la

Ley 34/1981, y que se define en su artículo 2.º, encaja con naturalidad en el sistema contencioso-administrativo, y cuál es el significado —y la razón— de este control encomendado a la jurisdicción contencioso-administrativa, y probablemente no faltarían argumentos para sostener que esta contienda entre poderes encierra un problema constitucional para el que se abre sin distorsiones la vía al Tribunal Constitucional. Pero no es por este camino por el que, me parece, debe seguirse esta disertación, y tampoco es del caso plantear ahora el alcance del control de la potestad reglamentaria atribuido a la jurisdicción contencioso-administrativa, aunque sí es conveniente dejar dicho que con un carácter general, dentro del tema de los motivos susceptibles de fundar la invalidación de una norma reglamentaria, la jurisdicción contencioso-administrativa desarrolla con plenitud el enjuiciamiento de tales normas.

He dicho, pues, que el Gobierno puede residenciar ante el Tribunal Constitucional disposiciones generales y actos emanados de las Comunidades con el alcance, efectos y por los cauces que se dicen en el Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, integrado por la remisión que el artículo 76 hace a lo previsto en los artículos 62 a 67 de la misma Ley. Si las vías son excluyentes, de modo que elegida una está cerrada la otra, no es un problema que escape a la duda. Pero lo que no me parece cuestionable es que promovido el proceso constitucional, la pendencia produce el efecto esencial de suspender todo proceso contencioso-administrativo sobre la misma disposición o acto, y esto aunque entre los motivos cualificadores de las pretensiones de uno y otro proceso no se dé una identidad. El artículo 61, 2), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional así lo dice. Otra cuestión, que bien se ve está enlazada a la anterior, es la de la eficacia de la sentencia que se proyecta sobre el objeto del otro proceso, pues así lo dice el artículo 61, 3. Se produce un efecto extensivo de la impugnación —una extensión ultra partes de la eficacia directa del fallo constitucional—. La cuestión es, sin duda, propicia a una consideración de mayor extensión, en la que fluyen, sobre todo, temas en orden a la posición de las partes del proceso contencioso-administrativo en relación con el constitucional y a los límites de la eficacia preclusiva de la decisión en el proceso extraconstitucional.

3) Acabo de citar el artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en las reglas de su apartado segundo, que impone la suspensión de todo otro proceso ante cualquier Tribunal, en tanto

se ventila un conflicto constitucional, que verse sobre la misma disposición o acto (identidad de disposición o acto, que no quiere decir identidad de pretensión), y del apartado tercero, que impone la vinculación del Juez, en el caso que ahora nos interesa, contencioso-administrativo, a la decisión que, en lo que se refiere a los conflictos positivos, responderá al contenido posible que dice el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La razón del precepto (en las dos reglas que se han mencionado) debe buscarse en que la solución de los conflictos de competencias generados porque el Gobierno de la Nación (art. 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) o el órgano ejecutivo de una Comunidad Autónoma (art. 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) consideren que una disposición o acto de la otra autoridad en conflicto no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía o en las leyes, son conflictos constitucionales cuya decisión corresponde en exclusividad (agotada sin éxito la vía de requerimiento, en los casos de promoción por una Comunidad Autónoma) al Tribunal Constitucional. No se trata —o no se trata sólo— de la preferencia del proceso constitucional sobre el proceso contencioso-administrativo respecto al tema competencial en el plano de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (no en el plano intra Administración estatal o intra Administración autonómica, cuestión, obviamente, perteneciente al área de control jurisdiccional del orden contencioso-administrativo). Lo que quiere decirse es que el sistema de solución de conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas corresponde a la competencia exclusiva —y excluyente— del Tribunal Constitucional, de modo que, por un lado, tanto en lo que se refiere a las normas como en lo que se refiere a los actos, no podrá residenciarse en sede contencioso-administrativa —o suscitarse *ex officio* por el Juez— el tema competencial en lo que atañe —ya se ha dicho— al sistema de distribución de competencias, que tiene en los artículos 148 y 149 —y también en el artículo 150— sus reglas supremas, y, por otro, que el Juez contencioso-administrativo tendrá que tomar la norma o el acto como emanado de autoridad competente en tanto no se declare por el Tribunal Constitucional que la titularidad de la competencia no corresponde al que la ha ejercido (Estado o Comunidad Autónoma), y aún más, no se invalide en los términos que dice el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Sólo decidida la contienda competencial, queda despejada la con-

tinuación del proceso contencioso-administrativo, en el que podrá enjuiciarse la disposición o el acto, con la plenitud reconocida a esta jurisdicción desde la afirmación contenida en el artículo 106, 1, de la Constitución. Los conflictos competenciales son conflictos entre poderes, abiertos tan sólo a iniciativas públicas (las que dice la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) y atribuido su conocimiento al Tribunal Constitucional, como dice el artículo 161, 1, c), de la Constitución, y el artículo 2.º, 1, c), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Para el artículo 61, 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuando se planteara un conflicto de los mencionados en el artículo anterior con motivo de una disposición o acto (también dice el precepto con una reiteración innecesaria, o resolución) cuya impugnación estuviere pendiente ante cualquier Tribunal, éste suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto. Tratándose de la misma disposición o del mismo acto, la suspensión, tan pronto como el Tribunal adquiera conocimiento de la pendencia del proceso constitucional, procederá directamente por aplicación del artículo 61, aunque lo adecuado es —y ésta es la práctica del Tribunal Constitucional— que tan pronto como se promueva el conflicto, se comunique al Tribunal que conoce del proceso contencioso-administrativo o que esté llamado a conocer según las reglas competenciales. Cuando se trata de impugnación de actos o de impugnación directa de reglamentos, no ofrecerá dificultades insalvables el precisar el Tribunal llamado a conocer del eventual recurso contencioso-administrativo, aunque respecto de actos en los que juegue un fuero electivo no dejará de ofrecer algún problema. Por lo demás, parece que sobre la Administración demandada debe recaer la carga de colaborar con la justicia, poniendo en conocimiento del Tribunal ante el que se sigue el proceso contencioso, la pendencia del conflicto competencial.

El artículo 61, 2), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se refiere, en el más estricto de sus contenidos, a los casos de identidad de la disposición o del acto en conflicto ante el Tribunal Constitucional e impugnado ante la jurisdicción (en el caso que examinamos) contencioso-administrativa. Pero no es menester esfuerzos interpretativos para comprender, en la hipótesis del mencionado artículo 61, los casos del llamado recurso indirecto contra reglamentos. Por el contrario, en la inteligencia del precepto, no se comprenden los supuestos en que la norma o disposición en conflicto, cuya legalidad no se cuestiona, es la que sirve de fundamento a la preten-

sión o a la oposición. Sin embargo, ha de traerse aquí a colación el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues en él se recoge que la sentencia decisoria del conflicto debe resolver, si fuera preciso, lo que fuere procedente respecto a las situaciones creadas al amparo de la vigencia de la disposición (o la ejecutividad del acto). Cuando se trate de situaciones en litigio pendiente el conflicto, no parece aventurado la extensión de las reglas del artículo 61, 2 (efecto suspensivo) y 3 (efecto vinculante), como medio de prevenir las repercusiones, posiblemente perjudiciales, de la no suspensión del proceso contencioso-administrativo.

Hasta aquí me he referido a la suspensión del proceso: planteado el conflicto, se suspenderá el curso del proceso (contencioso-administrativo) hasta la decisión de aquél (ordinariamente, sentencia). La cuestión ahora es la eficacia de la sentencia constitucional en el proceso contencioso-administrativo.

El artículo 61, 3), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional afirma absolutamente el efecto vinculatorio del fallo constitucional para el Juez contencioso-administrativo que conozca del proceso contra el reglamento (y también, según la interpretación defendida anteriormente, en el caso del recurso indirecto) o contra el acto, que, a su vez, ha determinado el conflicto competencial. Como la sentencia del proceso constitucional tendrá el contenido que expresa el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, parece que es el pronunciamiento de nulidad del reglamento (o de algunas de sus normas) o del acto lo que determinará el efecto vinculatorio, en el sentido, primero, de que tal pronunciamiento sobre la titularidad competencial y, en su caso, efecto invalidatorio, perteneciente en exclusiva al Tribunal Constitucional, excluye todo conocimiento del tema por el Juez contencioso-administrativo, y este supuesto, invalidada la disposición o acto, precluye todo conocimiento sobre los motivos que, en su caso, se hayan hecho valer en el proceso contencioso-administrativo. Y es que invalidada la disposición o acto, si esto fuera el objeto litigioso, el proceso contencioso-administrativo queda vaciado de contenido, permitiendo una terminación del proceso que no precisa de la forma de sentencia.

El artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no se limita necesariamente a los pronunciamientos de titularidad competencial y de invalidación de la disposición o acto. El precepto atribuye al Tribunal Constitucional que pueda «disponer lo que fuera procedente respecto a las situaciones de hecho o de derecho creadas

al amparo» de la disposición o acto. Se trata de un pronunciamiento que ha de concretarse a mantener, invalidar, etc., dichas situaciones, pero sólo desde las consecuencias de la invalidez, ordinariamente anudada a la invasión competencial. Si la disposición o acto perdieren de la decisión de un proceso contencioso-administrativo, el mantenimiento de la disposición o del acto (o de la subsistencia, de algún modo, de algún efecto) no vincula al Juez contencioso-administrativo que, conocida la decisión del Tribunal Constitucional, alza la suspensión y enjuiciara en la sentencia los motivos de impugnación hechos valer en el proceso contencioso-administrativo.